



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
DEMANDADO : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
RADICADO : 2019-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado, este Despacho no tenía conocimiento del diligenciamiento de las citaciones, por tanto, procedió conforme lo establece el Estatuto Procesal Civil a notificar personalmente a la demandada, otorgándosele el término que la ley señala para contestar la demanda e interponer demanda de reconvención.

ii) La apoderada del demandante no atacó el auto de fecha 22 de agosto de 2019 por medio del cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda

iii) Por auto de misma fecha (22 de agosto de 2019) el despacho inadmitió la demanda de reconvención, es decir, que se tuvo por presentada en tiempo, asunto diferente que se haya inadmitido por cuanto adolecía de ciertos defectos, y que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, resaltando que, frente a estas providencias la abogada recurrente guardó silencio, es decir que se encuentran ejecutoriadas.

Por tanto, el momento procesal para atacar las fechas de notificación y por ende si se tiene o no contestada la demanda y/o presentada la demanda de reconvención se encuentra fenecido.

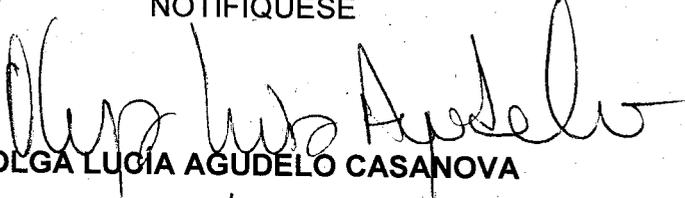
Por lo anterior no se revocara la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 13 de septiembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 83 del
10 OCT 2019,


LEIDY YULIEFF MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
DEMANDADO : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
RADICADO : 2019-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019 por el cual se admitió demanda de reconvención.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la demandada recibió las citaciones para notificación personal y por aviso y que al momento de notificarse de manera personal no allegó las citaciones enviadas que había recibido con anterioridad, por lo tanto, solicita reponer el auto y tener por no presentada en tiempo la demanda de reconvención.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada conforme se observa a folio 48.

La parte demandada, manifestó que la recurrente no allega constancia de la fecha en la que la demandada recibió efectivamente las citaciones, que si bien fue recibido en portería no hay constancia de la fecha en que efectivamente la recibió su poderdante.

Indicó que dentro del proceso obra la fecha en que su poderdante se notificó de manera personal.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que se explica a continuación:

Establece el artículo 369 del Código General del Proceso que *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*.

A su vez el artículo 371 ídem indica que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...)”*.

Ahora bien, si bien es cierto, la abogada del demandante allega las certificaciones expedidas por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO en las cuales se observa la fecha de entrega de las mismas, también lo es, que en el presente asunto no han de tenerse en cuenta las mismas.

Lo anterior obedece a que i) dichas constancias de entrega fueron radicadas en el Juzgado casi un mes y medio después de que la demandada se notificara de manera personal, más de dos meses después que se envió la citación para notificación personal y más de un mes luego de haber enviado la notificación por aviso, es decir, al momento en que la señora ANDREA KARINA se notificó de manera personal en la secretaria del



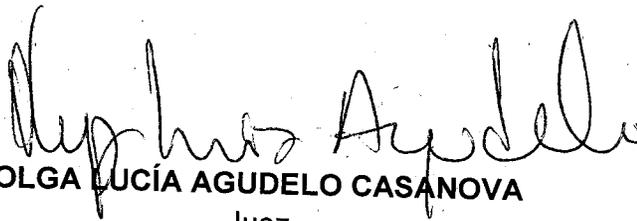
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
DEMANDADO : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
RADICADO : 2019-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 73 del
10 OCT 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
DEMANDADO : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
RADICADO : 2019-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Es decir, para asuntos de familia el Estatuto Procesal Civil en lo que tiene que ver a medidas cautelares tiene norma especial, en la cual no se encuentra estipulado la obligación de prestar caución alguna, por cuanto, se reitera, los salarios y demás emolumentos devengados dentro de la vigencia del matrimonio, se consideran por LEY de la sociedad conyugal es decir son objeto de gananciales.

Igualmente, se aclara a la abogada que no se está embargando el salario del demandante, la orden está dada sobre las prestaciones sociales y las cesantías.

Ahora bien, respecto a que el demandante asume toda la carga de la obligación alimentaria de sus hijas, hace parte del debate probatorio dentro del presente asunto, por cuanto una de las causales de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso propuestas por la demandada/demandante en reconvencción es el grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge con sus deberes de padre y esposo, por tanto, es en la sentencia que se decidirá si el demandado ha cumplido o no con sus deberes de padre y además conforme lo ordena el artículo 389 del Código General del Proceso se decidirá en la sentencia lo correspondiente a los deberes y obligaciones de los padres respecto de los hijos menores de edad del matrimonio.

Finalmente, como quiera que lo que sería materia de gananciales corresponde al 50% de los bienes y dineros arriba descritos, por esta razón fue que se ordenaron las medidas cautelares respecto del 50% y no de la totalidad de los mismos.

Como quiera que no se repuso el auto atacado, En el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 1 a 10 y 108 a 111 del cuaderno principal, 1 a 7 del cuaderno 2 abierto para tramitar demanda de reconvencción y 1 a 51 de este cuaderno incluido este proveído.

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO. En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 1 a 10 y 108 a 111 del cuaderno principal, 1 a 7 del cuaderno 2 abierto para tramitar demanda de reconvencción y 1 a 51 de este cuaderno incluido este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ANDRES FERNANDEZ PARRA
DEMANDADO : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL
RADICADO : 2019-00176
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que la medida resulta onerosa en extremo por cuanto utiliza más de la mitad del salario para su congrua subsistencia, paga deudas, soporta la manutención de su señora madre y paga el 100% de la manutención de sus hijas en común con la señora PERDOMO SABOGAL.

Indica que la medida cautelar no ha sido solicitada por exista una obligación exigible al demandante ya que esta ha sido puntual en el pago de la manutención de sus hijas, sostiene que la cuota de alimentos fijada por el Defensor de Familia a favor de sus hijas cubre más del 100% de los gastos de éstas, y que de darse la medida cautelar no podrá seguir sufragando dicha cuota.

Aduce que las cesantías las utiliza para el pago de la universidad la hija común de la pareja y que aunque su salario es bueno el tiene a cargo todas las obligaciones alimentarias y financieras.

Solicita en consecuencia se revoque el auto o se fije caución a la demandada para las medidas cautelares que solicita, interpone apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES:

Se advierte que no se repondrá el auto atacado como a continuación se explica:

Establece el Código Civil en el artículo 1781 que "El haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio" queriendo decir esto, que como quiera que las prestaciones sociales y las cesantías son emolumentos que se desprenden del empleo del demandante, corresponden al haber social, desde el día en que se celebró el matrimonio y hasta la fecha en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y/o el divorcio. (Negrita y subraya por el Despacho)

A su vez, el artículo 598 del Código General del Proceso que indica que "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro** de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra" (Negrita y subraya por el Despacho).